

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole del escrito que antecede allegado por la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, 17 MAR 2021

Interlocutorio N° 140 /

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicación: 760013103001-2013-00311-00
Demandante: ALBA RUTH ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: TRANSPORTES ALAMEDA Y OTRO

ASUNTO

Se decide lo pertinente ante la inactividad del presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el presente asunto, se requirió a la parte demandante, mediante auto de sustanciación del pasado 25 de febrero del 2020, para que proceda a la vinculación al trámite ejecutivo a los demandados distintos a Mapfre Seguros Generales S.A., quien se notificó del presente trámite por conducta concluyente; so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El 11 de septiembre de la misma anualidad, pese a haberse requerido so pena de desistimiento anterior, se volvió a requerir para la efectiva vinculación de la demandada Transportes Alameda S.A., puesto que se evidenció que la dirección a la que se remitió la diligencia de que trata el artículo 291 procesal no es la señalada en acápite de notificaciones, concediéndose nuevamente el lapso 230 días, esta vez, para que agote la comunicación personal en los términos del Decreto 806 de 2020.

El pasado 2 de octubre allega escrito por el cual memora haber cumplido con dicha carga adjuntando el correo enviado a la dirección electrónica alamedassa@hotmail.com el cual figura para el efecto en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, sin embargo, en el cuerpo del mensaje, pese a que se lee que la notificación a con anexos en 4 folios, no se observa que se haya adjuntado efectivamente los mismos, con lo cual no se puede tener por cumplida la carga procesal que le atañe.

Como quiera que la carga procesal requerida es determinante para disponer la continuidad del proceso, mismo que lleva más de año y medio sin lograr la efectiva vinculación de todos quienes integran la pasiva, lo que ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y consecuente terminación del proceso.

No obstante que la referida norma señala que al declararse el desistimiento tácito se debe condenar en costas al demandante, en este caso se observa, que no se incurrió en gasto alguno, de ahí que este Juzgado se abstendrá de imponer tal condena.

En consecuencia y sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada, por intermedio de apoderado judicial, por los señores AÑBA RUTH ORDÓÑEZ, YULIANA PATRICIA y JAIR ESTEBAN PAZ ORDÓÑEZ, para adelantar proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario frente a LUIS EDUARDO CHACÓN, TRANSPORTES ALAMEDA S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, acorde con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decretado en el numeral anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: Señalar que no hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso y se hayan hecho efectivas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
Cali,	18 MAR 2021, en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS 30 /.
El secretario,	 JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ